

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR JAIME RAFAEL ARBELÁEZ OSPINO, ELKIN JESÚS ARBELÁEZ OSPINO, ANGÉLICA MARÍA ARBELÁEZ OSPINO, MARÍA PAZ PACHECO ARBELÁEZ, ENITH MARGOTH OSPINO, CÉSAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, DELLYS DEIVIS GUERRA REYES, MARÍA ANGÉLICA ARBELÁEZ GUERRA, JAIME ANDRÉS ARBELÁEZ GUERRA, ZITA DEL CARMEN ARBELÁEZ BULA y CESAR EUSEBIO ARBELÁEZ BULA CONTRA CLÍNICA AVIDANTI S.A.S., NUEVA EPS, Y JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00218-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca del recurso de reposición promovido por la demandante contra el auto del veinte (20) de febrero de los corrientes, a través del cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO

El interesado alegó que sí había subsanado oportunamente la demanda, y anexó un pantallazo dando cuenta el envío realizado.

CONSIDERACIONES

Se repondrá el auto, comoquiera que, en efecto, visto el correo electrónico del despacho, el demandante subsanó oportunamente la demanda. Ello, aunado al pase al despacho donde se informó al respecto. Se ordenará a la Secretaría añadir la subsanación omitida y refoliar el expediente electrónico.

Conforme lo anterior, analizará el despacho la subsanación presentada, según el auto inadmisorio del 19 de enero de esta anualidad. Los defectos puestos de presente fueron corregidos. Sin embargo, analizando los sitios de notificaciones de los tres demandados, se observa que se colocó el mismo correo electrónico para la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S. y para el Dr. JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO, cuando indiscutiblemente se trata de sujetos de derecho distintos (notificaciones@avidanti.com).

De tal forma, conforme al artículo 8 de la ley 2213, el interesado debió informar el correo personal del médico mencionado, o en su defecto manifestar que lo desconocía; pues no podría el despacho aceptar que dos personas distintas sean notificadas al mismo correo, máxime cuando no se trata de una citación para notificación personal como lo permitía el CGP al mandarse al lugar de trabajo, sino que configura directamente la notificación personal al demandado. Por ende, no tiene certeza el Juzgado de que dicho correo corresponda al médico citado, por lo cual, se mantendrá el estado de inadmisión, para que los demandantes “inform[en]

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Tal como lo ordenad el art. 8 Ley 2213.

Lo anterior se hace para efectos de sanear el proceso y evitar futuras nulidades que puedan entorpecer el desarrollo del mismo.

En caso de que el apoderado subsane la falencia, deberá informar tanto de la demanda como de la subsanación al correo del demandado que hallare. De otra parte, se le recuerda la obligación de remitir la demanda subsanada a todos los miembros del extremo pasivo, con el fin de posteriormente perfeccionar la notificación con el solo envío del eventual auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto,

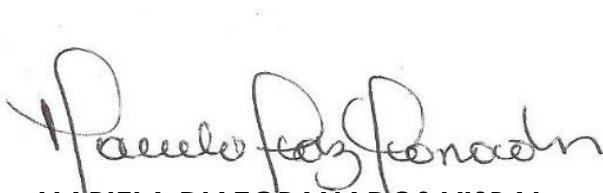
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veinte (20) de febrero de esta anualidad, y en su lugar **MANTENER EN ESTADO DE INADMISIÓN** la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por JAIME RAFAEL ARBELÁEZ OSPINO, ELKIN JESÚS ARBELÁEZ OSPINO, ANGÉLICA MARÍA ARBELÁEZ OSPINO, MARÍA PAZ PACHECO ARBELÁEZ, ENITH MARGOTH OSPINO, CÉSAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN, DELLYS DEIVIS GUERRA REYES, MARÍA ANGÉLICA ARBELÁEZ GUERRA, JAIME ANDRÉS ARBELÁEZ GUERRA, ZITA DEL CARMEN ARBELÁEZ BULA y CESAR EUSEBIO ARBELÁEZ BULA contra CLÍNICA AVIDANTI S.A.S., NUEVA EPS, Y JOSÉ ALBERTO CHARRIS CASTRO, según lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante para que subsane la falencia indicada y cumpla las cargas dichas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Camilo José David Hoyos, a favor de los demandantes, para los fines y efectos previstos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 19 abril de 2023	
Secretaria, _____	